



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0623/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez contra la Sentencia núm. TSE/3143/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE/3143/2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral. Dicha decisión acogió la solicitud de rectificación de acta de defunción correspondiente a Satya Narayana Chundru Chundru. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud de rectificación del Acta de Defunción correspondiente a Satya Narayana Chundru Chundru, registrada con el Número de Evento 900-01-2022-04-00008713, asentada bajo el núm. 000071, Libro núm. 00029 de registros de Defunción, Folio núm. 0071, año 2022, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral de Santo Domingo, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. [sic].*

*SEGUNDO: ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral de Santo Domingo, anotar en el folio correspondiente la presente disposición, haciendo mención al margen del acta cuya rectificación ha sido ordenada, para que en lo adelante: a) figure el estado civil del fallecido como “soltero”; y b) sea suprimida “Josefina del Carmen Muños [sic] Gutiérrez”, como cónyuge del fallecido, por ser lo correcto.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil Correspondiente [sic], para los fines de lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia ahora impugnada se notificó a la señora Vijaya Lakshmi Jasti por medio de su abogado constituido y apoderado especial, mediante la certificación de entrega de sentencia de rectificación de acta del estado civil, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral y el Acto núm. 2257/11/2023, del trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia ahora impugnada a la señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por la señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez contra la Sentencia núm. 3143-2023, dictada el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se notificó a la recurrida, señora Vijaya Lakshmi Jasti, mediante Acto núm. 616/2023, instrumentado el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE/3143/2023, dictada el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral, acogió la solicitud de rectificación de acta de defunción correspondiente a Satya Narayana Chundru Chundru, fundamentándose, de manera principal, en los motivos siguientes:

*Por el examen de los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal establece como hechos de la causa los siguientes: a) en el Acta de Defunción [sic] que se pretende rectificar, consta el fallecido como Satya Narayana Chundru Chundru, titular de la Cédula de Identidad y Electoral [sic] núm. 001-1440294-4, de estado civil casado, hijo de Venkatraju Chundru y Chellayamma Chundru, figurando como cónyuge Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez; b) figura en el expediente impresión de la consulta en el Maestro de Cedulados de la Cédula de Identidad y Electoral [sic] núm. 001-1440294-4, correspondiente a Satya Narayana Chundru Chundru, nacido el día 16 de noviembre de 1947, en Samalkot, Andhra, India, hijo de Venkatraju Chundru y Chellayamma Chundru de estado civil soltero; c) reposa en el expediente Certificación de Soltería [sic] emitida por la Dirección Nacional del Registro Civil, en la cual se hace constar que en los requisitos desde el día 16 de noviembre del 1965 al 23 de septiembre de 2022, no se encuentra inscrito ningún registro de Matrimonio correspondiente a Satya Narayana Chundru Chundru, titular de la Cédula de Identidad y Electoral [sic] núm. 001-1440294-4; y d) se encuentra en el expediente en Informe [sic] emitido por la Dirección de Inspección de este Tribunal [sic] núm. DI-0840-2023, en el cual de conformidad con la investigación realizada, se determinó que el libro 00017, folio 0047, acta 000367, año 2006, sobre el matrimonio de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señores Satya Narayana Venketraju Chellayanma y Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez, no existe [sic] dichos registros en la Oficialía del Estado Civil de Los Cacaos, provincia San Cristóbal.*

*De los [sic] antes expuesto se comprobó que ciertamente como alega la solicitante, en el Acta de Defunción [sic] indicada, se consignó de manera incorrecta; a) el estado civil del fallecido como “casado”; b) la cónyuge del fallecido como “Josefina del Carmen Muños Gutiérrez”; en consecuencia, procede que este Tribunal [sic] ordene la rectificación de la referida acta, para que en lo adelante: a) figure el estado civil del fallecido como “soltero”; y b) se suprimida [sic] a “Josefina del Carmen Muños [sic] Gutiérrez”, como cónyuge del fallecido, por ser lo correcto, conforme lo demuestran los documentos analizados.*

*Las Actas del Estado Civil [sic] pueden ser rectificadas en todos los casos en cuya inscripción se haya incurrido en errores de escritura y omisiones que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose “prima facie”, por su sola contemplación, tal y como se trata en el presente caso.*

*Las rectificaciones operan por vía de mención y no de cancelación, habida cuenta de que el acta a rectificar tiene que conservar un contexto primitivo y original, en interés de que los Actos del Estado Civil [sic] sean realizados correctamente.*

*La figura jurídica de actos del Estado Civil [sic] ha sido concebida, con el propósito de subsanar los errores materiales y omisiones atribuidos a los Oficiales del Estado Civil, y de esta forma garantizar la corrección de los mismos, procurando robustecer el estado de derecho y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad jurídica que debe primar en un Estado Social [sic] democrático de derecho, sin que esto constituya una limitante para que el juzgador pueda aplicar principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad que resulten favorables y en provecho del solicitante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez, alega en apoyo a sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*Atendido: Que el expediente No. TSE-02-1871-2023, SENTENCIA NO. 3143-2023 DE FECHA 15-08-2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL. -se dictó una sentencia que perjudica enormemente a la accionante que duró toda su vida atendiendo a su marido Satya Chundru. Quien duró mucho tiempo con una enfermedad catastrófica y que la hermana nunca estuvo presente para pasarle su medicamento.*

*Atendido: Que al día de hoy la señora VIJAYA LAKSHMI JASTI, no me ha notificado la sentencia que obtuvo en mi contra, la cual debe notificármela para yo elevar el recurso correspondiente.*

*Atendido: Que hasta la fecha de hoy ni La Secretaría General del Tribunal Superior Electoral ni la demandante en suprimir el nombre de la señora JOSEFINA DEL CARMEN MUÑOZ GUTIÉRREZ, ni su abogado le han notificado la sentencia que perjudica a la Accionante [sic] la Sentencia No. TSE-3143-2023, de fecha 15-08-2023, según lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispone el artículo 92 de la Ley 137-11, Ley Orgánica de Tribunal Constitucional.*

*Atendido. - El presente Recurso de Revisión [sic] se interpone contra SENTENCIA [sic] NO. 3143-2023, EXPEDIENTE No. TSE-02-1871-2023, DE FECHA 15-08-2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL la cual acogió la demanda aduciendo para ello actos desconocidos y no oponibles a la exponente, por su carácter de estricta privacidad, aduciendo principalmente que NO ESTABAN CASADOS, lo cual es un hecho incontrovertido, no estaban casados según el Código Civil Dominicano, pero si [sic] estaban en una UNION DE HECHO, SEGÚN LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, en su artículo 55.5 En razón de que la exponente siempre estuvo al lado de su marido por 35 años.*

*Atendido. – Tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, fueron articuladas violaciones a la norma fundamental tales como la protección del derecho fundamental del trabajo y seguridad social, protegido por el Capítulo [sic] I y II, Título II, de los Derechos y Deberes Fundamentales, en sus Artículos [sic] 60, 62, y 75 de la Constitución de la República, los cuales son de cardinal importancia, toda vez que del cumplimiento, aplicación y observancia de ellas [sic] depende e incide no solo en el aspecto económico al que están sujetos los ciudadanos. De tal modo que para solo mencionar algunas violaciones a derechos fundamentales la sentencia recurrida desconoce el principio de tutela judicial efectiva, del debido proceso y el derecho de defensa, el aspecto relativo a la consideración del punto de acoger una demanda injusta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido. - Tal como se ha expuesto anteriormente, los derechos fundamentales cuya violación se reclama ante esta Honorable Instancia superior, provienen de la aplicación de disposiciones de carácter general, tales como el derecho al trabajo, de la seguridad social y de preservación de los principios constitucionales. En consecuencia, la especie plante un proceso que reúne o reviste “relevancia constitucional”, al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales que atañen a la preservación y fortalecimiento institucional de una entidad económica que es fundamental como parte del sistema socio económico que nos rige, lo cual, de resultar definitivo, vulneraría la seguridad jurídica y los derechos adquiridos por los empresarios del país.*

*Atendido. - La solución dada al proceso por el tribunal superior electoral [sic] apunta más a un escape para evitar la tutela efectiva de un derecho evidentemente conculcado y de un estatuto constitucional vulnerado, que una real violación a algún plazo prefijado. Se puede advertir que la sentencia afirma en su página 4, punto 4.2 De lo antes expuesto se comprobó que ciertamente como alega la solicitante, en el acta de defunción indicada, se consignó de manera incorrecta; a) el estado civil del fallecido como i [sic] “casado”; y b) la cónyuge del fallecido como “Josefina del Carmen Muños [sic] Gutiérrez”; en consecuencia, procede que este tribunal ordene la rectificación de la referida acta, para que en lo adelante: a) figure el estado civil del fallecido como “soltero”, y se suprima a “Josefina del Carmen Muños[sic] Gutiérrez”, como cónyuge del fallecido, por ser lo correcto, conforme lo demuestran los documentos depositados.*

*Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica" Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia [sic] No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso"*

*Atendido.- Es evidente que el Tribunal a-quo [sic] adujo razones triviales y acogió puntos de partida irreales para acoger una demanda absurda en un asunto de tanta importancia como el sometido a su consideración, en el cual se pone en juego el respeto del principio y la dignidad de la persona en razón de que Josefina del Carmen Muños [sic] Gutiérrez fue quien lo atendió durante los diez años de su crónica enfermedad y esa señora nunca estuvo presente, solo viene a recoger los frutos de 35 años de trabajo que yo pasé junto a él, eso de que si es casado o soltero depende el ritual funerario es un engaño, de la demandante.*

*Atendido.- La violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, no solo se produce cuando se guarda silencio sobre una acción, incidente, pedimento, cuando se impide el depósito de un documento, o no se pondera, sino además cuando se acoge un medio incidental improcedente, como modo de escapar del pronunciamiento de una sentencia responsable, que sancione una violación al estatuto constitucional, fundada en hechos y pruebas evidentes, es decir, constituye también violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva tomar por el camino más corto para justificar lo injustificable.- la señora VIJAYA LAKSHMI JASTI hermana de Satya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Chundru nunca amaneció cuidando a su hermano, un solo día, la señora Josefina del Carmen Muños Gutiérrez amaneció durante sus diez años de enfermedad día y noche.-*

*La sentencia recurrida tomó parámetros que no pueden oponerse a la exponente para establecer que su nombre sea borrado del acta de defunción, la señora VIJAYA LAKSHMI JASTI nunca estuvo al lado del señor Satya Chundru, como lo hizo su mujer, la señora Josefina del Carmen Muños [sic] Gutiérrez, que cuando los médicos lo desahuciaron ella se mantuvo a su lado dándole apoyo moral y económico, de tiempo, amor, ternura, haciendo que su martirio sea [sic] lo menos traumáticos [sic], para atenderlo a él, yo soy su mujer para recibir algún beneficio, vamos a quitarla del acta de defunción dice el tribunal superior electoral.*

Con base en dichas consideraciones, la recurrente, señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] por haber sido intentado de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia No. Sentencia No. [sic] Que [sic] el expediente No. TSE-02-1871-2023, SENTENCIA NO. 3143-2023 DE FECHA 15-08-2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL. Por las razones y motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: obrando por su propio imperio, se ordena [sic] la rectificación del Acta de Defunción [sic] correspondiente a Satya Narayana Chundru Chundru, registrada con el número de evento 900-01-2022-040-0008713, asentada bajo el núm. 000071, Libro núm. 00029 de registros de Defunción, Folio núm. 0071, año 2022, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de defunciones, Junta Central Electoral de Santo Domingo, que donde está la PALABRA CONYUGE, SEA SUSTITUIDA POR LA PALABRA CONVIVIENTE, MUJER EN UNIÓN DE HECHO.*

*CUARTO: ORDENAR al Oficial del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral de Santo Domingo, anotar en el folio correspondiente la presente disposición, haciendo mención al margen del acto cuya rectificación ha sido ordenada, para que en lo adelante: a) figure el estado civil del fallecido como Soltero; y b) se MANTENGA EL NOMBRE de Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez, como conviviente, mujer en unión libre o unión de hecho con el fallecido, por ser lo correcto. –*

*QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Vijaya Lakshmi Jasti, no depositó escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 616/2023, instrumentado el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, de manera relevante los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. TSE/3143/2023, dictada el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral.
2. La certificación de entrega de sentencia de rectificación de acta del estado civil del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, de notificación de la sentencia recurrida a la señora Vijaya Lakshmi Jasti, a través de su abogado constituido y apoderado especial.
3. El Acto núm. 2257/11/2023, instrumentado el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la sentencia recurrida a la señora Vijaya Lakshmi Jasti.
4. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez, contra la Sentencia núm. TSE/3143/2023, dictada el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral, la cual fue remitida a este tribunal el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
5. El Acto núm. 616/2023, instrumentado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Nacional, mediante el cual notificó el indicado recurso a la señora Vijaya Lakshmi Jasti.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la solicitud de rectificación del acta de defunción correspondiente a Satya Narayana Chundru Chundru, registrada con el núm. de evento 900-01-2022-04-00008713, asentada bajo el número 000071, libro núm. 00029, de Registros de Defunción, folio núm. 0071, año 2022, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, interpuesta por la señora Vijaya Lakshmi Jasti, el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Mediante la Sentencia núm. TSE/3143/2023, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Electoral acogió la indicada solicitud y ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral a hacer la rectificación al margen de dicha acta, para que en lo adelante figure el estado civil del fallecido como “soltero” y, en consecuencia, sea suprimida la señora Josefina del Carmen Muños [sic] Gutiérrez como “cónyuge” del fallecido.

Inconforme con esa decisión, la señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 En cuanto al procedimiento de revisión constitucional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone:

*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el dies a quo (día de la notificación) y el dies ad quem (día de vencimiento del plazo), por lo que se convierte en una plazo de treinta y dos (32) días.*

9.2 En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que en los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia ahora

<sup>1</sup>Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada a la señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez. De ello se concluye que dicho plazo nunca se inició y que, por consiguiente, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida, marcada como TSE/3143/2023, dictada el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral, no admite recurso alguno en esa jurisdicción, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Al respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece que las decisiones emitidas por esa alta corte no son objeto de recurso alguno y sólo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando sean manifiestamente contrarias a la Constitución<sup>2</sup>.

9.4 Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

<sup>2</sup>El artículo 13 de la Ley núm. 29-11 dispone: “Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5 En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación (por parte del Tribunal Superior Electoral) del derecho al trabajo, a la seguridad social y al principio de seguridad jurídica, así como la violación del derecho al debido proceso (consagrado en el artículo 69 de la Constitución) y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva. Al respecto aduce de manera principal lo siguiente:

*Atendido. – Tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, fueron articuladas violaciones a la norma fundamental tales como la protección del derecho fundamental del trabajo y seguridad social, protegido por el Capítulo I y II, Título II, de los Derechos y Deberes Fundamentales, en sus Artículos [sic] 60, 62, y 75 de la Constitución de la República, los cuales son de cardinal importancia, toda vez que del cumplimiento, aplicación y observancia de ellas [sic] depende e incide no solo en el aspecto económico al que están sujetos los ciudadanos. De tal modo que para solo mencionar algunas violaciones a derechos fundamentales la sentencia recurrida desconoce el principio de tutela judicial efectiva, del debido proceso y el derecho de defensa, el aspecto relativo a la consideración del punto de acoger una demanda injusta.*

9.6 De lo anteriormente transcrito, concluimos que la recurrente ha invocado la violación de derechos fundamentales en su contra, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que concurren y se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7 Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los derechos al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, y el principio de seguridad jurídica son atribuidos por la recurrente a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en esa jurisdicción. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, el Tribunal Superior Electoral, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente caso ha sido satisfecha esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

*[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9 El Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá a este órgano constitucional desarrollar algunos criterios relativos a la potestad del Tribunal Superior Electoral para valorar, como órgano de naturaleza jurisdiccional, los elementos probatorios para decidir, como si se tratase de un asunto de carácter judicial, lo que corresponde en los procesos de rectificación de actas del estado civil.

9.10 En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Como se ha indicado, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/3143/2023, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral. Esta decisión acogió –como se ha visto– la solicitud de rectificación de acta de defunción correspondiente a Satya Narayana Chundru Chundru, registrada con el Número de evento 900-01-2022-04-00008713, asentada bajo el número 000071, libro núm. 00029, de Registros de Defunción, folio núm. 0071, año dos mil veintidós (2022), de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral incoada el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por la señora Vijaya Lakshmi Jasti.

10.2 El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Atendido. - El presente Recurso de Revisión se interpone contra SENTENCIA NO. 3143-2023, EXPEDIENTE No. TSE-02-1871-2023, DE FECHA 15-08-2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL la cual acogió la demanda aduciendo para ello actos desconocidos y no oponibles a la exponente, por su carácter de estricta privacidad., aduciendo principalmente que NO ESTABAN CASADOS, lo cual es un hecho incontrovertido, no estaban casados según el Código Civil Dominicano, pero si [sic] estaban en una UNION DE HECHO, SEGÚN LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, en su artículo 55.5 En razón de que la exponente siempre estuvo al lado de su marido por 35 años.*

*Atendido. – Tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, fueron articuladas violaciones a la norma fundamental tales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como la protección del derecho fundamental del trabajo y seguridad social, protegido por el Capítulo I y II, Título II, de los Derechos y Deberes Fundamentales, en sus Artículos [sic] 60, 62, y 75 de la Constitución de la República, los cuales son de cardinal importancia, toda vez que del cumplimiento, aplicación y observancia de ellas [sic] depende e incide no solo en el aspecto económico al que están sujetos los ciudadanos. De tal modo que para solo mencionar algunas violaciones a derechos fundamentales la sentencia recurrida desconoce el principio de tutela judicial efectiva, del debido proceso y el derecho de defensa, el aspecto relativo a la consideración del punto de acoger una demanda injusta.*

*Atendido. - Tal como se ha expuesto anteriormente, los derechos fundamentales cuya violación se reclama ante esta Honorable Instancia superior, provienen de la aplicación de disposiciones de carácter general, tales como el derecho al trabajo, de la seguridad social y de preservación de los principios constitucionales. En consecuencia, la especie plante un proceso que reúne o reviste “relevancia constitucional”, al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales que atañen a la preservación y fortalecimiento institucional de una entidad económica que es fundamental como parte del sistema socio económico que nos rige, lo cual, de resultar definitivo, vulneraría la seguridad jurídica y los derechos adquiridos por los empresarios del país.*

*Atendido. - La solución dada al proceso por el tribunal superior electoral apunta más a un escape para evitar la tutela efectiva de un derecho evidentemente conculcado y de un estatuto constitucional vulnerado, que una real violación a algún plazo prefijado. Se puede advertir que la sentencia afirma en su página 4, punto 4.2 De lo antes expuesto se comprobó que ciertamente como alega la solicitante, en el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acta de defunción indicada, se consignó de manera incorrecta; a) el estado civil del fallecido como i [sic] “casado”; y b) la cónyuge del fallecido como “Josefina del Carmen Muños [sic] Gutiérrez”; en consecuencia, procede que este tribunal ordene la rectificación de la referida acta, para que en lo adelante: a) figure el estado civil del fallecido como “soltero”, y se suprima a “Josefina del Carmen Muños[sic] Gutiérrez”, como cónyuge del fallecido, por ser lo correcto, conforme lo demuestran los documentos depositados.*

10.3 Este tribunal ha comprobado que, mediante la sentencia ahora impugnada, el Tribunal Superior Electoral ordenó la rectificación del acta de defunción correspondiente a Satya Narayama Chundru Chundru luego de verificar, al amparo de los documentos aportados por la impetrante, que en el Registro Civil no había constancia de que el fallecido hubiese contraído matrimonio con la señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez. En efecto, para fundamentar su decisión, el Tribunal Superior Electoral indicó lo siguiente:

*Por el examen de los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal establece como hechos de la causa los siguientes: a) en el Acta de Defunción que se pretende rectificar, consta el fallecido como Satya Narayana Chundru Chundru, titular de la Cédula de Identidad y Electoral [sic] núm. 001-1440294-4, de estado civil casado, hijo de Venkatraju Chundru y Chellayamma Chundru, figurando como cónyuge Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez; b) figura en el expediente impresión de la consulta en el Maestro de Cedulados de la Cédula de Identidad y Electoral [sic] núm. 001-1440294-4, correspondiente a Satya Narayana Chundru Chundru, nacido el día 16 de noviembre de 1947, en Samalkot, Andhra, India, hijo de Venkatraju Chundru y Chellayamma Chundru de estado civil soltero; c) reposa en el expediente Certificación de Soltería [sic] emitida por la Dirección Nacional del Registro Civil, en la cual se hace constar que en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisitos desde el día 16 de noviembre del 1965 al 23 de septiembre de 2022, no se encuentra inscrito ningún registro de Matrimonio correspondiente a Satya Narayana Chundru Chundru, titular de la Cédula de Identidad y Electoral [sic] núm. 001-1440294-4; y d) se encuentra en el expediente en Informe emitido por la Dirección de Inspección de este Tribunal [sic] núm. DI-0840-2023, en el cual de conformidad con la investigación realizada, se determinó que el libro 00017, folio 0047, acta 000367, año 2006, sobre el matrimonio de los señores Satya Narayana Venketraju Chellayanma y Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez, no existe [sic] dichos registros en la Oficialía del Estado Civil de Los Cacaos, provincia San Cristóbal”.*

*De los antes expuesto se comprobó que ciertamente como alega la solicitante, en el Acta de Defunción [sic] indicada, se consignó de manera incorrecta; a) el estado civil del fallecido como “casado”; b) la cónyuge del fallecido como “Josefina del Carmen Muños Gutiérrez”; en consecuencia, procede que este Tribunal [sic] ordene la rectificación de la referida acta, para que en lo adelante: a) figure el estado civil del fallecido como “soltero”; y b) se suprimida [sic] a “Josefina del Carmen Muños Gutiérrez”, como cónyuge del fallecido, por ser lo correcto, conforme lo demuestran los documentos analizados.*

10.4 Es oportuno señalar, en primer lugar, que, de conformidad con el artículo 13.6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; ese órgano es el competente para conocer de las solicitudes de rectificación de las actas del estado civil. El señalado texto legal dispone lo siguiente:

*Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] 6) *Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.*

10.5 Este tribunal constitucional se ha referido a la competencia atribuida al indicado órgano jurisdiccional mediante la Sentencia TC/0104/15, del veintiocho (28) de mayo del dos mil quince (2015), en la que afirmamos:

*Ciertamente [...] corresponde al Tribunal Superior Electoral: Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional<sup>3</sup>.*

10.6 En segundo lugar, ya en lo concerniente a los méritos del recurso de revisión, conviene indicar –a la luz de la lectura de la sentencia recurrida y de la instancia recursiva– que la recurrente, señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez, confunde o pretende asimilar dos institutos jurídicos distintos, la unión libre y el matrimonio, lo que la conduce a efectos e implicaciones jurídicas erróneos. En efecto, dicha señora alega que tuvo unidad en unión libre con el fallecido, Satya Narayana Chundru Chundru, durante treinta y cinco años y, en razón de ello, en el acta de defunción correspondiente debía hacerse constar que dicho señor estuvo casado con ella, como si dicha unión fuese igual a la de matrimonio.

10.7 Es necesario precisar que la Constitución consagra el matrimonio y la unión libre como derechos de familia al tenor del artículo 55, numerales 3, 4, 5 y 11. Esos textos disponen lo que a, continuación, transcribimos:

<sup>3</sup>Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0479/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;*

*4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;*

*5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

*11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.*

10.8 Asimismo, la Ley núm. 4-23<sup>4</sup>, Orgánica de los Actos del Estado Civil, define el matrimonio en su artículo 145 como *una institución que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse y que están en plena capacidad requerida para verificar este acto*. Mientras que los artículos 146 y siguientes de la indicada ley regulan sus tipologías, que, en cualquier caso, serán civiles, canónicos o religiosos.

10.9 En cuanto a la unión marital de hecho, este órgano constitucional, mediante la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo del dos mil doce

<sup>4</sup>Gaceta Oficial núm. 11096, del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés, que deroga la ley núm. 659, del año 1944.

Expediente núm. TC-04-2024-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez contra la Sentencia núm. TSE/3143/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2012), ha fortalecido su admisión en nuestra normativa jurídica como un instituto generador de derechos bajo determinadas condiciones. Al respecto, el Tribunal precisó:

*[...] se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún [sic] cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí [...]*<sup>5</sup>.

10.10 Además, en esa Sentencia TC/0012/12, el Tribunal precisó lo siguiente:

*[...] que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una*

<sup>5</sup>Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0520/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0388/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica [...].*

10.11 A la luz de las precedentes consideraciones resulta evidente que, si bien ambas uniones son constitucional, legal y jurisprudencialmente reconocidas, bajo las condiciones a que se ha hecho referencia, es obvio que entre una y otra unión hay notorias diferencias y que, por tanto, éstas no pueden ser asimiladas ni confundidas. Por consiguiente, resulta evidente que, a la luz de los regímenes que regulan ambos institutos jurídicos, conforme a lo dicho, la señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez y el señor Satya Narayana Chundru Chundru no contrajeron matrimonio, cuestión fáctica que fue comprobada por el Tribunal Superior Electoral mediante los elementos probatorios que le fueron aportados, situación de hecho que fue, incluso, expresamente reconocida en su instancia recursiva por la propia señora Muñoz Gutiérrez. De ello concluimos que el Tribunal Superior Electoral obró correctamente al ordenar la rectificación del acta de defunción de referencia –luego de verificar y dar por establecidos los hechos que venimos de indicar–, ajustando su actuación al mandato de la Constitución y de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. Asimismo, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que el Tribunal Superior Electoral se apoyó, de forma clara y precisa, en premisas lógicas. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral indicó que: “las actas del Estado Civil pueden ser rectificadas en todos los casos en cuya inscripción se haya incurrido en errores de escritura y omisiones que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose *prima facie*, por su sola contemplación, tal y como se trata en el presente caso”.

10.12 Sobre la alegada violación de los derechos al trabajo y a la seguridad social, así como al principio de seguridad jurídica, la parte recurrente se limita a indicar que el tribunal *a quo* le vulneró estos derechos, sin exponer de manera





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

clara, concreta y precisa, dónde reside o en qué consiste esa (supuesta) violación. Por tanto, la recurrente, señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez, no pone a este tribunal en condición de poder ponderar la alegada vulneración de los derechos referidos, razón por la cual procede desestimar este medio, sin hacerlo constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta decisión.

10.13 Finalmente, la recurrente plantea una serie de consideraciones generales, cuyo abordaje implicaría conocer nuevamente los hechos de la controversia judicial y la determinación del régimen legal que mantenía con el señor Satya Narayana Chundru Chundru (fallecido), cuestión que escapa a la naturaleza del recurso de revisión constitucional y a las atribuciones acordadas al Tribunal Constitucional por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, de ambos textos se concluye que el recurso de revisión constitucional tiene por finalidad el control de la constitucionalidad de las decisiones de los órganos jurisdiccionales ordinarios –como hemos señalado–, razón por la cual a este órgano constitucional le está vedado incursionar en la labor de la justicia ordinaria que no esté referida a ese control y se aparte, por tanto, de las atribuciones que de manera puntual confieren al Tribunal Constitucional los artículos 184 y 185 de la Constitución y 53 de la Ley núm., 137-11. Ello es así, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales se convierta en una cuarta instancia y garantizar de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica<sup>6</sup>.

10.14 De lo precedentemente indicado, concluimos que, mediante la sentencia ahora impugnada, el Tribunal Superior Electoral ajustó su actuación a lo

<sup>6</sup> Este criterio se evidencia en la Sentencia TC/0037/13, de veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013). Éste ha sido reiterado en numerosas decisiones, entre las que cabe citar las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0717/16, de veintitrés (23) diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0645/17, de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0091/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); y TC/0278/22, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prescrito por la Constitución y las normas legales aplicables al caso de referencia y que, por tanto, no incurrió en las violaciones constitucionales que pretende imputarle indebidamente la recurrente. En razón de ello, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez, contra la Sentencia núm. TSE/3143/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo indicado en este sentido.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/3143/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Josefina del Carmen Muñoz Gutiérrez, y a la parte recurrida, señora Vijaya Lakshmi Jasti.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**